



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2025.07.16 16:07:17 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

CRC
Radicación: 2025521949
Fecha: 16/07/2025 4:03:47 P. M.
Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y
PEDAGOGÍA RE

Rad. 2025711440
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

Señora
ANÓNIMA
Correo electrónico: No registra

REF.: Queja por alocución presidencial. Rad. 2025711440

Estimado señora, Anónima

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), recibió su comunicación bajo el radicado 2025711440 a través de la cual plantea inquietudes relacionadas con las alocuciones presidenciales, donde se nos solicita:

"No puedo ser la única persona que le moleste tener que ver a un charlatán por más de una hora en el horario de mayor sintonía televisiva. Por favor, a él también pueden aplicarle la normativa pertinente si está incumpliendo. Sugiero que le permitan 5 o 10 minutos a lo sumo y luego dejen un QR o algo en pantalla para aquellos que les interese seguir viendo esa basura pasado el tiempo permitido (si es que hay a alguien le interese...)".

De manera atenta damos respuesta, señalando, a manera de contexto, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la CRC "es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora."

En virtud de los anterior, y con ocasión de la expedición de la Ley 1978 de 2019, la Comisión asumió algunas de las funciones que anteriormente correspondían a la extinta Autoridad Nacional de Televisión en relación con el servicio público de televisión. En este sentido, el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 adicionó nuevos numerales al artículo 22:

"ARTÍCULO 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida

y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

[...]

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.”

Lo primero que debe señalarse es que el fundamento legal de la figura de la alocución presidencial es el artículo 32 de la Ley 182 de 1995. En virtud de tal disposición, el Presidente de la República tiene la facultad de "(...) utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento (...)". La Corte Constitucional, mediante sentencia C-1172 de 2001, precisó que esta

facultad no es ilimitada declarando la inexecutable de la expresión que así lo establecía al considerar que *"en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, ni los gobernantes, ni las autoridades de cualquier orden pueden tener facultades ilimitadas, por cuanto, precisamente lo que caracteriza al Estado democrático es la imposición de límites al ejercicio de la autoridad pública, tanto por la Constitución como por la ley"*.

En relación con la figura de la alocución presidencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2014¹, se pronunció en el sentido de señalar que:

"(...) El Presidente se encuentra facultado por la ley para hacer alocuciones en la televisión, pues esta facultad es otra manera de garantizar el derecho de los asociados a la información y a su vez le permite al Presidente cumplir con algunas de las funciones que le asigna la Constitución, pero esa facultad no es omnímoda ya que encuentra naturales limitaciones en los principios, valores, derechos y libertades que la Constitución y la convencionalidad consagran, amén de estar sometida al cumplimiento del deber de motivar la decisión de hacer la alocución por el medio televisivo y que tal motivación esté fundamentada en alguna de las limitaciones fijadas por la Convención Americana respecto de la libertad de expresión, como es el respeto a los derechos y la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, además de estar conforme con el juicio de proporcionalidad que ha sido decantado por la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante".

En la citada providencia, el Consejo de Estado destacó las *"cuatro condiciones estrictas"* que deben seguir las alocuciones presidenciales: *"(i) Que sea personal; (ii) Que verse sobre asuntos urgentes de interés público; (iii) Que sea necesario informar estos asuntos para la real y efectiva participación de los ciudadanos en la vida colectiva; y (iv) Que se relacione con el ejercicio de sus funciones"*.

Es de destacarse, de otro lado, que el Consejo Nacional Electoral en atención a su competencia de proteger de los derechos de la oposición, así como la función de reglamentar el ejercicio de los mismos, ha reglamentado, mediante las Resoluciones 3134 de 2018, 3941 de 2019 y 0107 de 2020, algunos aspectos de la Ley 1909 de 2018, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición. De esta manera, en el párrafo primero del artículo 14 de la Resolución CNE 3134 de 2018, modificado por el artículo 4º de la citada Resolución CNE 3941 de 2019, definió que la alocución presidencial es *"[...] la obligatoria interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, previa solicitud formal de la Presidencia de la República con el fin de que el Presidente se dirija al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995"*.

En la medida en que, de acuerdo con lo expuesto, la alocución presidencial es una facultad del Presidente de la República para dirigirse al país por cuenta de la interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, para que esta se efectúe, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE– informa a la CRC sobre la voluntad del Presidente de la República de realizar la respectiva alocución en comunicación en la cual indica la fecha y hora de la misma. Con esta información, la CRC remite una comunicación a los operadores destinatarios de la obligación de interrumpir su programación, con el fin de que enlacen su señal a la de la alocución.

En síntesis, se tiene que la alocución presidencial tiene fundamento en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 y se concibe como una facultad que tiene el señor Presidente de la República de dirigirse al país para tratar temas urgentes y de interés público a través del servicio público de televisión, que debe atender a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Para que ello suceda, es deber de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales interrumpir su programación con el objetivo de transmitir la alocución, por lo cual, cuando el señor Presidente desea realizar una alocución presidencial, el DAPRE informa a la CRC de ello, y la CRC comunica a los canales obligados de la fecha y hora en la que esta se realizará.

De acuerdo con las disposiciones identificadas en el contexto normativo mencionado en los numerales anteriores, es de señalar que en el marco de las competencias otorgadas a la CRC, en especial las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, son ejercidas respecto de los operadores de televisión, ante la eventual configuración de conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como aquellas que transgredan las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. En este sentido, dichas funciones no tienen como fin controlar las facultades que la Ley otorgó a otras autoridades, como es el caso de las otorgadas al Presidente de la República con el fin de efectuar alocuciones presidenciales.

De ahí que cualquier medida que eventualmente pueda adelantar la CRC por alguna conducta relacionada con la transmisión de alocuciones presidenciales, está enmarcada en una actuación administrativa de orden sancionatorio y se podría dar únicamente respecto de los sujetos vigilados, es decir, se insiste, los operadores de televisión si se considera que pudo haber alguna transgresión al régimen normativo antes mencionado.

Como se mencionó en el numeral anterior, el alcance de las funciones asignadas a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se circunscribe a las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC se ejercen sobre los operadores de televisión, con el propósito de identificar posibles conductas que puedan afectar el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades en la televisión abierta y los derechos



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2025-07-16
 16:07:17 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Continuación: Queja por alocución presidencial. Rad. 2025711440

Página 5 de 5

de los televidentes, así como aquellas que vulneren las normas constitucionales y legales que protegen específicamente los derechos de la familia y de los niños.

En los anteriores términos atendemos su solicitud con base en las competencias institucionales, quedando atentos a cualquier inquietud al respecto.

Cordial saludo,

MARIANA
 SARMIENTO
 ARGUELLO

Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2025.07.16 16:12:20 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Alexander Acosta Quintero

Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278